

## Jurisprudencia vinculada a Garantías Judiciales

### JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### EXCENCIÓN DE PAGO PREVIO

#### ACREDITA CUMPLIMIENTO ART. 15 LEY 18.820

A los efectos de que se dé por cumplido lo previsto en el artículo 15 de la Ley 18.820 vengo a acompañar original de póliza de seguro de caución por el monto actualizado del capital, intereses y multa reclamados.

Ello, a efectos de suplir el depósito del importe de la deuda en tanto importaría un desapoderamiento hacia mi mandante de tal magnitud que pondría en riesgo la continuidad de la empresa llevándola a un posible quebranto financiero.

*“Para que proceda la eximición del depósito previo en el supuesto de multa, lo que debe valorarse no son las dificultades de su oblación derivadas de problemas o desequilibrios financieros o de circunstancias particulares del giro de los negocios, sino que a través de ella se verifique un importante desapoderamiento de bienes de la entidad (Fallos 247:181)” (Autos: “EL RANCHILLEÑO S.R.L. c/ D.G.I.” (D.-Ch.-M.) 23/08/1996 C.F.S.S. Sala I Nro. Sent.: sent. 78202)*

En cuanto a la validez de la sustitución del depósito por la garantía ofrecida en autos, frondosa es la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social en este sentido:

*“Una póliza de seguro de caución emitida a favor de la D.G.I., constituye un sucedáneo válido del depósito previo” (“CREACIONES GINESSE S.A.I.C. c/ D.G.I.” (F.-L.-W.) 17/05/1995 C.F.S.S. Sala III Nro. Sent.: sent. 68448).*

*“La póliza de seguro de caución acompañada por la recurrente en garantía a la suma que pudiere adeudar, garantiza a la D.G.I. el pago de las obligaciones reclamadas en las actas de determinación de deuda. En consecuencia, debe eximirse a aquélla de la carga impuesta por el art. 15 de la ley 18.820 y el art. 26 de la ley 24.463” (“TRONCHET POUR L’HOMME S.A. c/ D.G.I.” (Ch.-D.-M.) 12/06/1995 C.F.S.S. Sala I Nro. Sent.: sent. 77225)*

*“La carga impuesta por los arts. 15 de la ley 18.820, 12 de la ley 21.864 y 26 de la ley 24.463, debe considerarse cumplida con una póliza de seguro de caución, que por su naturaleza y monto de cobertura, resulta un sucedáneo válido del pago de la deuda requerida” (“CASA LOZANO S.A. c/ D.G.I.” (W.-F.-L.) 22/11/1996 C.F.S.S. Sala III Nro. Sent.: sent. 69746).*

*“Debe eximirse al recurrente de la carga impuesta por los art. 15 de la ley 18.820 y 26 de la ley 24.463, si la obligación fue suficientemente afianzada con una póliza de seguro de caución para garantías judiciales, emitida a favor de la Dirección General Impositiva por el importe reclamado en las actas que se impugnan” (“SILVESTRI HNOS. E HIJOS S.R.L. c/ D.G.I.”. Díaz-Chirinos-Maffei. 08/11/1999 C.F.S.S. Sala I. Nro. Sent.: sent. def. 83136).*

*“El depósito previo que exige el art. 15 de la ley 18.820 para la concesión del recurso importa el cumplimiento provisional y adelantado de la condena, constituyendo así una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido. Por ello, corresponde eximir al recurrente de dicha carga si acompañó una póliza de seguro de caución garantizando a la D.G.I. el pago de las obligaciones*

*reclamadas en las actas labradas, y entrar a considerar el fondo del recurso “ (“CASA DURAN S.R.L. c/ D.G.I.”. Díaz-Chirinos-Maffei. 14/09/2000 C.F.S.S. Sala I. Nro. Sent.: sent. def. 88854).*

*“La póliza de seguro de caución emitida a favor de la A.F.I.P. D.G.I., constituye un sucedáneo válido para la admisibilidad formal de recurso en orden a la exigencia contemplada por los arts. 15 de la ley 18.820, 12 de la ley 21.864 -sustituido por el art. 34 de la ley 23.659- y 26, inc. b) de la ley 24.463. Ello sin perjuicio de que contenga una cláusula referida a la cesación de la cobertura en caso de quiebra o convocatoria del tomador, dado que dicha circunstancia es meramente conjetural y por lo tanto, no constituye óbice alguno para su procedencia” (COMPAÑIA ARGENTINA DE CONTROLES c/ A.F.I.P. - D.G.I.”. Laclau-Marí Arriaga-Fasciolo. 25/04/2001 C.F.S.S. Sala III. Nro. Sent.: sent. int. 71782.*

*“El depósito previo que exige el art. 15 de la ley 18.820 para la concesión del recurso importa el cumplimiento provisional y adelantado de la condena, constituyendo así una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido. Por ello, corresponde eximir al recurrente de dicha carga si acompañó una póliza de seguro de caución, garantizando a la D.G.I. el pago de las obligaciones reclamadas en las actas labradas” (“AYALA, MARCELO ERNESTO CESAR c/ A.F.I.P - D.G.I.”. Maffei-Díaz-Chirinos. 17/08/2001 C.F.S.S. Sala I. Nro. Sent.: sent. def. 94163).*

*“La póliza de seguro acompañada, le garantiza a la A.F.I.P. - D.G.I. el pago de las obligaciones reclamadas en las actas en cuestión, por lo que opino debe eximirse al recurrente de la carga impuesta por el art. 15 de la ley 18.820 y artículo 26 de la ley 24.463....” (“ARCOS MARPLATENSES c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS -D.G.I s/ IMPUGNACIÓN DE DEUDA” (Expediente N°51.239/02) Sala I- C.F.S.S Sentencia Definitiva N°107.228).*